

SENTENCIA n° ciento dieciséis /2014.- En la Ciudad de Neuquén, a los *veinticuatro días del mes de octubre de dos mil catorce*, el Tribunal de Impugnación conformado por los **Dres. Héctor Dedominichi, Daniel Varessio y Mario Rodríguez Gómez**, dicta sentencia en el caso "L. J. C.

- B., M. E. s/Abuso sexual con acceso carnal"

Legajo MPFZA n° 10.316/2014. Se encuentra imputado: **J. C. L.**, D.N.I.-....., nacionalidad Argentino, ocupación Transportista, estado civil casado, domiciliado en Zapala, teléfono

En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 245 del C.P.P. intervinieron la Dra. Paula Beatriz CASTRO LIPTAK por al Querella (Defensoría Integral de los Derechos del Niño y Adolescente), Marcelo Cofre, por la Fiscalía y Pablo Milanese como Defensor.

En la votación deberá observarse el siguiente orden: **Dres. Mario Rodríguez Gómez, Héctor Dedominichi y Daniel Varessio**, respectivamente.

PRIMERA CUESTIÓN: Antecedentes del fallo impugnado y admisibilidad.-

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

El día 9 de septiembre de 2014, mediante resolución Jurisdiccional dictada en audiencia (art. 36 inc. 1° del C.P.P.) la Sra. Jueza de Garantías, Dra. Patricia Lupica Cristo, dictó el sobreseimiento de J.

C. L., por aplicación de lo normado en el art. 160 inc. 7 del C.P.P., es decir por haber vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

Tanto la Querella, como la Fiscalía presentaron en tiempo y forma recurso de impugnación (art. 242 del C.P.P.); se trata de una resolución que menciona expresamente a las partes citadas con legitimación para recurrir (art. 240 y 241 inc. 1º del C.P.P.), fueron expresados y fundados los agravios, que serán desarrollados en la segunda cuestión.

Por estas consideraciones los recursos son declarados admisibles (arts. 227, 240/1 del C.P.P.).

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: compartiendo los argumentos y conclusiones expresados, en la primera cuestión voto en el mismo sentido.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo: adhiero al voto que antecede compartiendo sus fundamentos y solución.

SEGUNDA CUESTIÓN: Tratamiento de los fundamentos.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Tanto la querella como la Fiscalía, sostuvieron su recurso, en tres estructuras:

1.- No corresponde en este caso la aplicación del plazo previsto en el inc. 7º del art. 160 del C.P.P. por tratarse de un proceso iniciado cuando se

encontraba vigente la norma procesal anterior (Ley 2153) y en consecuencia debe regirse de acuerdo a las pautas previstas en el art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L.2991), que otorga el plazo de dos años para la adecuación al nuevo proceso.

2.- El plazo previsto en el inc. 7° del C.P.P. debe computarse en días hábiles conforme el inc. 3° del art. 79 del C.P.P.

3.- El control de la investigación, no se confina en la función de hacer primar estrictamente el cumplimiento de una norma sobre la fatalidad de un plazo o duración de la investigación. Citaron la opinión de un vocal de TSJ de Neuquén "El nuevo sistema procura lograr la persecución penal eficaz, breve, despejada de excesivo formalismo, pero profundamente respetuosa de Garantías Constitucionales, a través de un proceso desarrollado conforme las normas legales y arribando a soluciones restaurativas del derecho lesionado por el delito" (Aportes a la reforma procesal) Vocal TSJ Neuquén Dra. Graciela Corvalan.

Respondiendo a cada uno de los agravios apuntados y habiéndose escuchado a la Defensa, resulta que:

- No se ha violado las prescripciones fijadas en el art. 56 de la Ley Orgánica (L. 2991), teniendo en cuenta que con la formulación de cargo (art.

133 CP.P.), quedó perfectamente adecuado el proceso, en un tiempo inferior al máximo concedido de dos años. A partir de su ajuste y una vez encarrilado, comienzan a gobernar las pautas, normas y exigencias de la nueva Ley procesal.

- El plazo de cuatro meses señalado en el art. 158 del C.P.P. se instituye en días corridos, de acuerdo a la interpretación evidente del inc. 3º del art. 79 del C.P.P. al mencionar que en los plazos determinados por **días** se computaran sólo los días hábiles. El plazo señalado en el artículo citado (158 C.P.P.) está establecido en **meses**, por tanto son corridos igual que los aludidos en años (art. 87 C.P.P.), tres años de duración máximas del procedimiento.

- Todos las Garantías y exigencias previstas en el Bloque Constitucional, sólo podrán operar en un proceso penal, en la medida que estén presentes las condiciones de punibilidad (acción procesal penal viva - ausencia de excusa absolutoria), ningún sentido tiene escuchar a la víctima, si se advierte que uno de los dos supuestos que definen este capítulo no se cumple. La extinción de la acción opera conforme lo normado en art.59 del C.P. o el vencimiento de un plazo fatal, pensado y sancionado para que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, no sea letra muerta. La regulación específica sancionada en la reforma, provoca que este término no sea

antojadizo de jueces o fiscales, sino que tenga una regulación normativa que respete el principio de legalidad elemental en el proceso. "En el ámbito procedimental, la preocupación liberal mas importante -sino toda- constituye la garantía de defensa, que requiere una sentencia en tiempo razonable... La limitación temporal de la perseguibilidad penal está impuesta por la Constitución (art. 75 inc. 22), que en norma operativa prescribe la realización del juicio en tiempo razonable (art. 7.5 CADH), es decir, el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable. En síntesis: a) La amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente ya que la prescripción es el instrumento realizador de otro derecho fundamental que es la definición del proceso penal en un plazo razonable. b) Los plazos del Código Penal son el marco máximo de duración del proceso, pero la prescripción de la acción debe operar con anticipación si en la hipótesis concreta el tiempo excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitución y el derecho internacional" Tratado de Derecho Penal Parte General (Zaffaroni - Alagia - Slokar). Ninguna oscilación en la interpretación puede existir sobre el art. 158 del C.P.P. cuando reza que: "La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse

el sobreseimiento del imputado". Sin acción no hay proceso, sin proceso no hay víctimas, ni imputados, ni conflicto, que pueda ser alcanzado por la ley penal.

De conformidad a estas consideraciones, debe confirmarse la resolución impugnada y el sobreseimiento de J. C. L., por extinción de la acción art. 158 primera parte del C.P.P. y C.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: compartiendo los argumentos y conclusiones expresados, en la segunda cuestión voto en el mismo sentido.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo: adhiero al voto del Dr. Mario Rodríguez Gómez por compartir los fundamentos y solución propuesta. Sin perjuicio de ello efectúo estas consideraciones:

Para la solución del caso se debe partir del hecho no controvertido, la realización de la audiencia de "formulación de cargos", momento a partir del cual comienzan a correr los plazos de la Investigación Penal Preparatoria que procesalmente están fijados por el legislador en el plazo fatal de cuatro meses, plazo en que las partes deben cumplimentar su actividad.

Tal como nos ilustra el Dr. Fabián Balcarce, resulta importante saber cómo advertimos en nuestro código cuando los plazos son perentorios e improrrogables; en este punto destaca, "que al menos dos

vías nos llevan a la misma conclusión a saber: a) Por la existencia de una norma genérica que prevenga, acerca de ese carácter respecto de los términos previstos en relación a las partes y b) por una manifestación explícita respecto del plazo para determinado acto". (Semanao Jurídico de Córdoba sobre el tema acerca de un viejo error sobre los términos perentorios e improrrogable, Tomo 78 Pág. 541).

Siguiendo esa directriz, en nuestro Código Procesal Penal, las dos vías propuestas confluyen en la misma conclusión; así el art. 79, norma genérica, nos sentencia en forma categórica la existencia y vigencia de los plazos perentorios, completa el cuadro normativo el artículo 158 del C.P.P. No resulta ocioso remarcar que la solución está dentro de la ley procesal y se basa no en un problema de interpretación sino que es el fruto del sistema normativo en la formulación legal del derecho impuesto por el legislador local.

Ahora bien, el artículo 160 inc. 7º integra la sanción específica por no cumplir con los plazos procesales de la etapa preparatoria, cual es el sobreseimiento.

De modo que a las partes impugnantes no les asiste razón, por lo que resulta indudable el carácter perentorio, ya que no tendría sentido reglar un término si no tuviera efectos procesales, por lo tanto el no

efectivizarlo, tiene una clara consecuencia procesal. Habiendo precluído entonces la etapa procesal oportuna para efectuar la investigación preparatoria dispuesta en cuatro meses que comenzaron a correr desde la formulación de cargos efectuada el día 28 de marzo de 2014, procede dictar el sobreseimiento tal como lo prevé el artículo 160 inc.7º, ello es así porque el legislador neuquino los instituyo para brindar una mayor protección al derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable. Es mi voto.

TERCERA CUESTIÓN: Corresponde la imposición de costas?

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Habiéndose declarado la admisibilidad de las impugnaciones (primera cuestión) no corresponde la imposición de costas.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: compartiendo los argumentos y conclusiones expresados, en la tercera cuestión voto en el mismo sentido.

El **Dr. Daniel Varessio**, dijo: adhiero al voto que antecede compartiendo sus fundamentos y solución.

En consecuencia este Tribunal de Impugnación, por unanimidad

FALLA:

I.- Declarar **ADMISIBLES** los recursos de impugnación formulados (arts. 227, 240/1 del C.P.P.).

II.- CONFIRMAR la resolución impugnada y el SOBRESERIMIENTO de J. C. L., por extinción de la acción (art. 158 primera parte del C.P.P.y C.)

III.- No corresponde la imposición de costas.

Dr. Mario Rodríguez Gómez

Juez

Dr. Daniel Varessio

Juez

Dr. Héctor Dedominichi

Juez

Reg. Sentencia N° 116 T° VI Fs. 1135/1139 Año 2014.-